

## RESOLUCIÓN N° SPDP-SPD-2026-0020-R

### EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) les garantiza y reconoce a las personas “[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección”;

Que el artículo 92 de la CRE consagra el derecho de toda persona a conocer de la existencia de sus datos personales en archivos públicos o privados, así como a solicitar su acceso gratuito, actualización, rectificación, eliminación o anulación, especialmente tratándose de datos sensibles, con la adopción de las medidas de seguridad necesarias;

Que el artículo 213 de la CRE establece que “[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general”; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo dispone el artículo 204 idem, detentan “personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa”;

Que a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPDP”) se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales (“SPDP”) como un órgano de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera, cuyo máximo titular es, de acuerdo con el inciso primero del artículo 76 idem, el Superintendente de Protección de Datos Personales;

Que el artículo 76 de la LOPDP establece que “[l]a [Superintendencia de] Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]”;

Que el numeral 5 de ese mismo artículo 76 de la LOPDP le confiere a la SPDP funciones, atribuciones y facultades para “[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales”;

Que el numeral 4 del artículo 80 del Reglamento General de la LOPDP (“RGLOPDP”) le otorga a la SPDP, entre otras atribuciones, la de “[e]mitir regulaciones para la protección de datos personales”;

Que el numeral 5 del artículo 83 del RGLOPDP determina que al Superintendente de Protección de Datos Personales le compete “[a]probar y expedir normas internas resoluciones y manuales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la [Superintendencia] a su cargo”;

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R del 2 de agosto del 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 624 del 19 de agosto del 2024, el Superintendente de Protección de Datos Personales aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales; resolución que fue reformada mediante la N° SPDP-IRD-2025-0028-R, a su vez expedida el 30 de julio del 2025 y publicada en el Registro Oficial N° 105 del 19 de agosto del 2025;

Que el artículo 1 de la misma resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, en su Anexo 1, ha previsto que “[l]a Superintendencia de Protección de Datos Personales se alinea con su misión y define su Estructura Organizacional sustentada en su base normativa y su direccionamiento estratégico institucional, los cuales serán determinados en su Planificación Estratégica Institucional, Modelo de Gestión institucional y Matriz de Competencias”;

Que la letra b), numeral 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, establece que a la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales (“IRD”) le corresponde, entre otras atribuciones y responsabilidades, *“[d]irigir y proponer la elaboración de las propuestas o proyectos normativos para crear, reformar o derogar los actos normativos, sean estos políticas, directrices, reglamentos, resoluciones, lineamientos, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, necesarios para el ejercicio de todas las competencias y atribuciones propias de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas; así como, todos aquellos actos normativos relacionados con el ejercicio, tutela y procedimientos administrativos de gestión que garanticen a las personas naturales la plena vigencia de sus derechos y deberes previstos en dicha ley y su reglamento”*;

Que la letra c), numeral 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, establece, entre las atribuciones y responsabilidades de la IRD, la de *“[d]irigir y proponer la presentación al Superintendente de Protección de Datos Personales de las propuestas de normas, reglamentos, directrices, resoluciones, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, vinculados con la regulación de protección de datos personales, para su expedición”*;

Que a través de la letra a) del artículo 4 de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0001-R del 31 de enero del 2025, publicada en el Registro Oficial N° 750 del 24 de febrero del 2025, mediante la cual se expidieron las disposiciones, delegaciones de facultades y atribuciones a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de la SPDP, se le delegó al Intendente General Regulación de Protección de Datos Personales, entre otras, la responsabilidad de *“[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales”*;

Que mediante la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0018-R del 30 de octubre del 2024, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 679 del 8 de noviembre del 2024, se expidió el Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional de la SPDP;

Que a través de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R del 31 de diciembre del 2024, publicada en el Registro Oficial N° 734 del 31 de enero del 2025, se expidió el Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la SPDP;

Que el numeral 9 del artículo 76 de la LOPDP señala que es facultad de la [Superintendencia] de Protección de Datos Personales la de *“[a]tender consultas en materia de protección de datos personales”*;

Que mediante la resolución N° SPDP-SPD-2025-0050-R del 30 de diciembre del 2025 se aprobó el Plan Regulatorio Institucional del año 2026, dentro del cual se ha establecido la necesidad de expedir **la reforma al Reglamento que Establece el Procedimiento para la Atención de las Consultas que se le Formulan a la SPDP**, aprobado, en su día, mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0012-R del 24 de octubre del 2024, que se publicó en el Suplemento del Registro Oficial N° 683 del 14 de noviembre del 2024;

Que la IRD, mediante el informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0012 del 18 de febrero del 2026, justificó la pertinencia de reformar el Reglamento que establece el procedimiento para la atención de las consultas que se le formulen a SPDP, con el fin de brindar una mejor atención, establecer de manera clara los contenidos obligatorios para iniciar el procedimiento del trámite de absolución de consultas y ayudar a la ciudadanía a utilizar el procedimiento administrativo de manera adecuada y debida, por lo que en su parte pertinente expuso: *“[l]a SPDP en ejercicio de sus funciones y atribuciones está facultada de conformidad con el numeral 5 del artículo 76 de la LOPDP para emitir (...) la Resolución Reformatoria a la Resolución N° SPDP-SPDP-2026-0012-R que expidió el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Atención de las Consultas que se le Formulen a la Superintendencia de Protección de Datos Personales (...)”*; y, por ende, recomendó: *“(...) [i]niciar el proceso de socialización del proyecto de Resolución Reformatoria a la Resolución N SPDP-SPDP-2024-0012-R, en cumplimiento con lo dispuesto en por la Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R, para que en el término de veinte (20) días la ciudadanía pueda avocar conocimiento de la norma”*;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2026-0021-M suscrito el **18 de febrero del 2026**, la IRD puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica (“DAJ”) el proyecto normativo denominado **resolución reformatoria a la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0012-R, que expidió el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Atención de las Consultas que se le Formulen a la Superintendencia de Protección de Datos Personales**, para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre la concordancia con la normativa y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R;

Que la DAJ, mediante el informe técnico N° INF-SPDP-DAJ-2026-0005 suscrito el **25 de febrero del 2026**, determinó “(...) *que el proyecto de Resolución Reformatoria a la Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0012-R que expidió el Reglamento que establece el procedimiento para la atención de las consultas que se le formulen a la Superintendencia de Protección de Datos Personales, garantiza la seguridad jurídica del administrado contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (...)*”; motivo por el cual se “*VALIDA dicho proyecto de resolución por cumplir con el principio de legalidad, por no vulnerar ni contradecir las normas matrices, y por coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la Superintendencia de Protección de Datos Personales*”;

Que mediante el memorando N° SPDP-DAJ-2026-0019-M suscrito el **25 de febrero del 2026**, la DAJ puso en conocimiento de la IRD el informe técnico N° INF-SPDP-DAJ-2026-0005, con la validación legal del proyecto normativo denominado **resolución reformatoria a la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0012-R, que expidió el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Atención de las Consultas que se le Formulen a la Superintendencia de Protección de Datos Personales**;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2026-0031-M suscrito el **26 de febrero del 2026**, la IRD solicitó a las unidades administrativas de la SPDP que procedan con las acciones pertinentes, a fin de que publiquen el proyecto normativo denominado **resolución reformatoria a la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0012-R, que expidió el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Atención de las Consultas que se le Formulen a la Superintendencia de Protección de Datos Personales** en la página web institucional y en las redes sociales de la SPDP, para que se encuentre disponible para la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados desde el **27 de febrero del 2026** hasta el **26 de marzo del 2026**, inclusive, con el objeto de poder recibir sus observaciones o aportes, siempre que estuvieren debidamente motivados;

Que, para cumplir con la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R, se ejecutó el proceso de socialización de la **resolución reformatoria a la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0012-R, que expidió el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Atención de las Consultas que se le Formulen a la Superintendencia de Protección de Datos Personales** dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 12 de la mencionada resolución;

Que a través del informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2026-0025 suscrito el **1 de abril del 2026**, la IRD incorporó las observaciones y aportes que se consideraron relevantes y adecuados, todo ello con la justificación de las modificaciones realizadas al proyecto normativo;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2026-0060-M suscrito el **1 de abril del 2026**, la IRD remitió todo el expediente al Superintendente de Protección de Datos Personales para que realice las observaciones correspondientes o, en su caso, para que lo apruebe;

Que mediante el memorando N° SPDP-SPD-2026-0054-M del **15 de abril del 2026**, el suscrito Superintendente de Protección de Datos Personales comunicó a la IRD las observaciones que realizó al proyecto; y, además, solicitó que aquellas sean revisadas de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para la Creación, Modificación y derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

Que mediante el memorando N° SPDP-IRD-2026-0084-M del **7 de mayo del 2026**, la IRD puso en conocimiento del Superintendente de Protección de Datos Personales el proyecto que contiene la **resolución reformatoria a la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0012-R, que expidió el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Atención de las Consultas que se le**

**Formulen a la Superintendencia de Protección de Datos Personales**, debidamente subsanado, de conformidad con el artículo 14 del aludido Reglamento para la Creación, Modificación y derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**REFORMAR LA RESOLUCIÓN N° SPDP-SPDP-2024-0012-R, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 683 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2024, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS CONSULTAS**

**Art. 1.-** A continuación del artículo 3 agréguese el siguiente:

*“Art. 3.i.- A la consulta que se presente ante la SPDP se deberá adjuntar, como mínimo, la documentación que permita acreditar la identidad del consultante o la calidad bajo la cual actúa. En consecuencia:*

- 3.i.1. Las personas naturales harán constar el número de su cédula de identidad, sin perjuicio de que la institución, a través de los mecanismos que considere apropiados, pueda posteriormente realizar las verificaciones del caso;*
- 3.i.2. Los responsables o los encargados del tratamiento que fueren personas jurídicas del sector privado adjuntarán el nombramiento inscrito de sus representantes legales o, en su caso, poder suficiente de quienes les representen convencionalmente; y,*
- 3.i.3. Los responsables o los encargados del tratamiento que fueren personas jurídicas del sector público acompañarán el documento que les acredite como las máximas autoridades, sin que en caso alguno se entienda o se admita que la calidad de responsable o encargado pueda ser objeto de delegación administrativa de ninguna clase.*

*Cuando la consulta fuere presentada por los delegados de protección de datos personales o por los apoderados especiales de responsables extranjeros, sean conjuntos o no, así como por encargados extranjeros, la SPDP verificará que los datos de los consultantes coincidan con los que constan en sus propios registros.*

*Se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 6 si no se cumplieren los requisitos aquí establecidos, o si la institución constata que la consulta ha sido presentada por quienes no tienen la calidad de delegados de protección de datos personales o de apoderados especiales”.*

**Art. 2.-** El artículo 4 dirá:

*“Art. 4.- En el texto de la consulta deberá constar:*

- 4.1. La identificación del consultante y la indicación expresa de la calidad bajo la cual la formula;*
- 4.2. Las disposiciones o artículos concretos de la normativa en materia de protección de datos personales —es decir, la LOPDP, el RGLOPDP o la normativa secundaria emitida por la SPDP— respecto de los cuales se busca su inteligenciamiento y de cuya aplicación o alcance se formula la consulta, con indicación exacta de los numerales, incisos, literales o apartados que pudieren estar contenidos dentro de tales disposiciones o artículos;*
- 4.3. La opinión jurídica del consultante en relación con el tema que es la causa de la duda específica;*
- 4.4. La formulación de la consulta in abstracto o en teoría, esto es, sin referencia a hechos concretos o situaciones particulares; y,*

4.5. Una dirección de correo electrónico para las pertinentes notificaciones”.

**Art. 3.-** El artículo 6 dirá:

*“Art. 6.- La SPDP ordenará, por una sola vez, que el consultante subsane la consulta:*

- 6.1. Si no se hubiese acreditado la calidad del consultante;*
- 6.2. Si no se hubiesen adjuntado los documentos que este reglamento exige;*
- 6.3. Si no se refiriese a la aplicación o alcance de artículos o disposiciones concretas de la normativa en materia de protección de datos personales;*
- 6.4. Si no contuviere la opinión jurídica que exige el artículo 4;*
- 6.5. Si no se hubiese formulado in abstracto, tal cual lo prevén los artículos 1 y 4; o,*
- 6.6. Si no se hubiese señalado un correo electrónico para las notificaciones.*

*Si la consulta fuere realizada por interpuesta persona y no se hubiese acompañado el documento auténtico que le legitime para actuar a nombre y en representación del respectivo consultante, la SPDP requerirá que sea presentado.*

*La subsanación deberá darse en el término de diez (10) días contados desde la fecha en que la institución la ordene”.*

**Art. 4.-** El artículo 8 dirá:

*“Art. 8.- La SPDP emitirá su absolución en el término de cuarenta y cinco (45) días que se contarán a partir de la presentación de la consulta o, en su caso, inmediatamente después de que el consultante la hubiere subsanado”.*

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Esta resolución será aplicable exclusivamente a las consultas que ingresaren ante la SPDP con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, las consultas que se presentaren con anterioridad se sustanciarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente al momento de su ingreso.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Santiago de Guayaquil, el 8 de mayo del 2026.

**FABRIZIO PERALTA-DÍAZ**  
**SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**